



MINISTERIO DEL TRABAJO

Facatativá, 29 septiembre de 2022

Señores (a):
Representante legal y/o apoderado
ERIKA LORENA BECERRA
Calle 15 # 4-53 int 16 LA FORTUNA
FUNZA – CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACION WEB RESOLUCION 595 del 16 de agosto de 2022.
Radicado:43 del 7 de abril de 2016 ID:N/A
Querellante: ERIKA LORENA BECERR

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **PUBLICA EN PAGINA WEB** el contenido de la Resolución 595 del 16 de agosto de 2022, suscrito por el Director Territorial de la Dirección Territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso a **DAR POR TERMINADA** la diligencia administrativa del expediente en mención.

Ante la imposibilidad de notificarle directamente a la dirección que reposa en el expediente y al ser devuelta la Citación de Notificación Personal por intermedio de la empresa de mensajería 4-72 bajo la guía número RA389651533CO del 14 agosto de 2022, se procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad por el termino legal de cinco (5) días hábiles

En consecuencia, se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en siete (7) folios, se le advierte que la notificación en consecuencia se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso o de la des fijación en página web, según sea el caso luego del cual inmediatamente empezara a correr el termino de diez (10) días hábiles para que interponga y sustente por escrito los recursos de REPOSICION debidamente fundamentados ante quien expidió la decisión y el de APELACION ante el inmediato superior.

Atentamente,

Técnico Administrativo – Grupo PIVC- RCC
Dirección Territorial de Cundinamarca
Calle 2 No. 1-52 Facatativá Cundinamarca
Elaboró/Proyecto/ DianaR

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

No. Radicado: 08SE202273250000007502
Fecha: 2022-09-29 02:36:32 pm
Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario ERIKA LORENA BECERRA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE202273250000007502



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NO. 595

16 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que el literal c) del artículo 2 de la resolución 2143 de 2014 faculta a los Coordinadores del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para adelantar investigaciones administrativas e imponer sanciones a los responsables por incumplimiento a las normas laborales.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este derecho se traduce en que la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional ha reiterado el derecho al debido proceso se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

RESOLUCIÓN No. 595 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

"Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

Que en cumplimiento de los principios que rigen la administración pública, consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que mediante la Resolución No. 0784 del 16 de marzo de 2020 el señor Ministro del Trabajo suspendió los términos de las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios no relacionados directamente con la emergencia sanitaria por el Covid-19, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el señor ministro levantó la suspensión de términos de las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020.

Que revisados los archivos de la Dirección Territorial se encontró un grupo de expedientes, que revisada la fecha de los hechos al día de hoy, han transcurrido un término mayor a los tres (3) años sin que se haya notificado a las partes la decisión que resuelve la situación jurídica respectiva. expedientes que se relacionan a continuación:

ID	RDO	FECHA DE LOS HECHOS	QUERELLADO	IDENTIFICACION DEL QUEERELLADO	INSPECTOR INICIAL
14652890	11EE201873250 0000003916	27/12/2018	BIMBO DE COLOMBIA SA	830002366-0	CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
14709294	11EE201974250 0000000952	2019-03-26	BRINSA SA	800221789	CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
14709300	11EE201974250 0000000953	2019-03-26	BRINSA SA	800221789	CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
N/A	0535	02/01/2017	ASOCIACIÓN HOGAR INFANTIL EL CARUSEL DE ENSUEÑOS	832006546-5	N/A
N/A	11EE201873250 0000002830	26/09/2018	C.I MAX FLORES SAS / C.I NATUFLORA SAS		FERNANDO CARDOZO SOGAMOSO
N/A	00857	29/06/2017	ESE HOSPITAL DIVINO SALVADOR	860023878-9	ROSALBA CEPEDA BARRERA
N/A	16-1730	20/10/2016	ASADERO Y RESTAURANTE DONDE GALINDO		CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
N/A	11EE201874250 000000179	19/01/2018	GEDESARROLLO SAS	900463331-4	LEONARDO PIZA RIVERA
N/A	31938	21/06/2017	HELMAN SAS	860509042	MERCEDES LUCIA LATORRE ARMELLA
N/A	54367	22/03/2016	COLMENARES GARCIA PABLO ANTONIO	5695625	LORENA PATRICIA OJEDA PINEDA
22291	200486	12/04/2014	PROMATTCO SA		CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA

RESOLUCIÓN No. 595 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

"Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

ID	RDO	FECHA DE LOS HECHOS	QUERELLADO	IDENTIFICACION DEL QUERELLADO	INSPECTOR INICIAL
N/A	16-1279	28/07/2016	HAKUMAI SAS	3177759	CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
N/A	176125	14/09/20145	ASOCIACION SANTA CRUZ	832002724-1	CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
N/A	06EE201874110 0000029287	08/28/2018	UNIVERSIDAD DE LA SABANA	830038832 - 7	RODOLFO IVAN DAZA SUAREZ
N/A	9025286	07/04/2016	RED GREEN SA	800083924-8	MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
14712361	08SI201873250 0000001397	29/11/2018	TONE FLOWERS	900014838	FRANCISCO JOSE CARRILLO ROMERO
N/A	N/A	17/06/2014	FLEXPOR DE COLOMBIA	860351923-9	MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
N/A	N/A	18/06/2014	FLORES FUNZA	860048521-3	MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
N/A	N/A	17/06/2014	FLOREWS DE LOS ANDRES	860025565-8	MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
N/A	130311	11/07/2016	ANDRES CARNE DE RES	860350253-8	MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA
N/A	60749	10/04/2014	FAMISANAR E.P.S.		FERNANDO CARDOZO SOGAMOSO

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 regula la caducidad de la facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que en este caso la caducidad implica que la Administración debe adelantar la acción sancionatoria, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de que pierda la posibilidad de pronunciarse sobre la presunta infracción a las normas laborales, figura que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Que el Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio

RESOLUCIÓN No. 595 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

"Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 "... El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos ", en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decidirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho administrativo sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598*):

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Que al hacer el análisis jurídico de los casos por vulneración de normas laborales se identificaron casos en los que los hechos acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberán archivar las actuaciones por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 se remitirá a la Oficina de Control Interno Disciplinario, un informe de los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Retardo u omisión de actuar ostensible y protuberante por parte del servidor público o de los servidores a quienes se les haya asignado la respectiva actuación. Esto es, cuando de forma injustificada han transcurrido periodos prolongados sin actuación alguna y que no se pueda explicar por la gran cantidad de asuntos a su cargo.
2. Presunto dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales.

RESOLUCIÓN No. 595 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

"Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

En mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE**ARTÍCULO PRIMERO:** DAR por terminadas las diligencias administrativas que se relacionan a continuación, conforme la parte considerativa:

ID	RDO	FECHA DE LOS HECHOS	QUERELLADO	IDENTIFICACION DEL QUERELLADO	INSPECTOR INICIAL
14652890	11EE2018732500000003916	27/12/2018	BIMBO DE COLOMBIA SA	830002366-0	CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
14709294	11EE2019742500000000952	26/03/2019	BRINSA SA	800221789	CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
14709300	11EE2019742500000000953	26/03/2019	BRINSA SA	800221789	CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
N/A	535	2/01/2017	ASOCIACIÓN HOGAR INFANTIL EL CARUSEL DE ENSUEÑOS	832006546-5	N/A
N/A	11EE2018732500000002830	26/09/2018	C.I MAX FLORES SAS / C.I NATUFLORA SAS		FERNANDO CARDOZO SOGAMOSO
N/A	857	29/06/2017	ESE HOSPITAL DIVINO SALVADOR	860023878-9	ROSALBA CEPEDA BARRERA
N/A	16-1730	20/10/2016	ASADERO Y RESTAURANTE DONDE GALINDO		CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
N/A	11EE201874250000000179	19/01/2018	GEDESARROLLO SAS	900463331-4	LEONARDO PIZA RIVERA
N/A	31938	21/06/2017	HELMAN SAS	860509042	MERCEDES LUCIA LATORRE ARMELLA

RESOLUCIÓN No. 595 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022
"Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

N/A	54367	22/03/2016	COLMENARES GARCÍA PABLO ANTONIO	5695625	LORENA PATRICIA OJEDA PINEDA
22291	200486	12/04/2014	PROMATT CO SA		CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
N/A	16-1279	28/07/2016	HAKUMAI SAS	3177759	CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
N/A	176125	14/09/20145	ASOCIACION SANTA CRUZ	832002724-1	CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
N/A	06EE2018741100000029287	08/28/2018	UNIVERSIDAD DE LA SABANA	830038832 - 7	RODOLFO IVAN DAZA SUAREZ
N/A	9025286	7/04/2016	RED GREEN SA	800083924-8	MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
14712361	08SI201873250000001397	29/11/2018	TONE FLOWERS	900014838	FRANCISCO JOSE CARRILLO ROMERO
N/A	N/A	17/06/2014	FLEXPOR DE COLOMBIA	860351923-9	MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
N/A	N/A	18/06/2014	FLORES FUNZA	860048521-3	MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
N/A	N/A	17/06/2014	FLOREWS DE LOS ANDRES	860025565-8	MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
N/A	130311	11/07/2016	ANDRES CARNE DE RES	860350253-8	MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA
N/A	60749	10/04/2014	FAMISANAR E.P.S.		FERNANDO CARDOZO SOGAMOSO

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, a las partes jurídicamente interesadas, advirtiéndole, que contra este acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en subsidio de APELACIÓN ante el Director territorial, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020 o conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de ser el caso.

RESOLUCIÓN No. 595 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

"Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Oficina de Control Interno Disciplinario copia de los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Retardo u omisión de actuar ostensible y protuberante por parte del servidor público o de los servidores a quienes se les haya asignado la respectiva actuación. Esto es, cuando de forma injustificada han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y que no se pueda explicar por la gran cantidad de asuntos a su cargo.
2. Presunto dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

Dada en facatativa (Cundinamarca), a los dieciséis (16) días del mes de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLIN ODWALDO LOZANO BELTRAN
Dirección Territorial de Cundinamarca

Transcriptor y Elaboró: John M.
Revisó y aprobó: Nancy P.

[The main body of the page contains extremely faint and illegible text, likely due to low contrast or scanning artifacts. The text is scattered across the page and does not form any recognizable words or sentences.]